



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Cuernavaca, Morelos, cinco de julio de dos mil veintidós.**

**V I S T O S**, para resolver en definitiva los autos del expediente 165/2021, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **PLENARIO DE POSESION**, promovido por \*\*\*\*\* , contra \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , por su propio derecho, radicado en la Segunda Secretaría, y;

### **RESULTANDOS :**

**1. Presentación de la demanda.-** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primer Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, que por turno correspondió conocer a este Juzgado, compareció \*\*\*\*\* , por su propio derecho, demandando de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , las prestaciones reclamadas enumeradas en su demanda y manifestó los hechos fundatorios de sus pretensiones e invocó el derecho que consideró aplicable al presente asunto, los que se desprenden de su escrito inicial de demanda, los cuales en este apartado se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesaria; por último, adjuntó las documentales que obran en autos detalladas en el sello fechador de recepción de las oficialías de partes referidas.

**2. Auto de Admisión.** Por auto de uno de junio de dos mil veintiuno, se admitió la demanda y se ordenó emplazar y correr traslado a las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , con las copias simples exhibidas para que dentro del plazo de **diez días** dieran contestación a la demanda entablada en su contra, requiriéndoles para que señalaran domicilio procesal en el lugar del juicio, apercibidas que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal les surtirían efectos por boletín judicial.

**3. Oficios de búsqueda.** En auto de doce de julio de dos mil veintiuno, atento a los razonamientos actuariales realizado por la Actuaría adscrita a este Juzgado, de datas diez de junio y ocho de julio ambas del año señalado, se ordenó girar oficio al Instituto Nacional Electoral (INE), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Morelos "1", Teléfonos de México, S.A.B de C.V. (TELMEX), Comisión Federal de Electricidad Suministradora de Servicios Básicos (CFE), Secretaría de Relaciones Exteriores Delegación Morelos, Fiscalía General del Estado a través del Sistema de Plataforma México, Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca (SAPAC), para que procedieran a la búsqueda y localización en su base de datos de algún registro de domicilio a nombre de la demandada \*\*\*\*\*.

Atento a lo anterior, en proveídos de cinco, seis, nueve, diez y once de agosto todos de dos mil veintiuno, que proveyeron los cursos 6153, 6169, 6205, 6217, 6234, 6242, 6299 y 3606, se tuvieron por recibidos los informes rendidos por las instituciones referidas con antelación, con los que hicieron de conocimiento el resultado de la búsqueda realizada en sus sistemas a nombre de la demandada \*\*\*\*\*.

**4. Designación de domicilio y emplazamiento.** En auto de ocho de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora, precisando el domicilio en el que podían ser emplazadas las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , sito en \*\*\*\*\*; consecuentemente, en diligencia de trece de octubre del año en cita, se llevó a cabo el emplazamiento de las demandadas, en el domicilio designado y por conducto de \*\*\*\*\* , quien dijo ser prima política de la demandada \*\*\*\*\* y habitante del domicilio en el que se constituyó la fedataria pública, a quien manifestó bajo protesta de decir verdad, que las demandadas habitan en dicho domicilio, sin embargo, que en ese momento no se encontraban pues se dedican a la venta de ropa en el tianguis, por lo que salen muy temprano.

**4. Rebeldía.** Por auto de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por acusada la rebeldía en que incurrieron las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ordenándose que las subsecuentes notificaciones se realizaran por Boletín Judicial y atento al estado procesal de los autos se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conciliación y depuración, prevista en el artículo 371 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

**5. Audiencia de Conciliación y Depuración.** El dieciocho de marzo de la presente anualidad, se llevó a cabo el desahogo de la citada audiencia, en la que no fue posible que las partes llegaran a un arreglo debido a la incomparecencia de las demandadas, depurándose el procedimiento y hecho lo anterior, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de **ocho días** para ambas partes.

**6. Admisión del caudal probatorio.** Por auto de veintitrés de marzo del presente año, se admitieron las pruebas ofertadas por la parte actora, consistentes en la **CONFESIONAL** a cargo de las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; la **TESTIMONIAL**, a cargo de las personas propuestas por el oferente; así como las **DOCUMENTALES PRIVADAS** referidas en los numerales I, II, III, IV y IV bis, del escrito de demanda; la **PRESUNCIONAL** en su doble aspecto **LEGAL Y HUMANO** y la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.

**7. Audiencia de Pruebas y Alegatos.** En fecha dieciséis de mayo del año en curso, se llevó a cabo la señalada diligencia, a la cual compareció únicamente la parte actora \*\*\*\*\*; no así la parte demandada, a pesar de encontrarse debidamente notificadas, ni persona alguna que legalmente las representara; audiencia en la que se declaró **confesas** a las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; así mismo, se desahogó la testimonial ofertada a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; hecho lo anterior, previa certificación secretarial de que no existían pruebas pendientes por desahogar, se pasó a la siguiente etapa procesal; en la cual, la parte actora formuló los alegatos que a su parte correspondían y por cuanto a las demandadas, se les tuvo por perdido el derecho para formularlos debido a su incomparecencia. Finalmente, en proveído de diez de junio del año en curso, se ordenó turnar los autos para resolver en definitiva los mismos; la cual se pronuncia al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.-Competencia** Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 18, 21, 26 fracción I, 34 fracción III, del Código Adjetivo Civil; y la vía elegida es la correcta de acuerdo a lo establecido por el artículo 658 del Ordenamiento Legal antes invocado.

**II.- Legitimación.** Acorde con la sistemática establecida por el artículo 105 y 106 del Código Procesal Civil en vigor, se procede al estudio de la legitimación procesal de las partes en el presente asunto, para poner en movimiento este Órgano jurisdiccional. Al respecto, el artículo 179 del Código Procesal Civil en Vigor, establece: ***“Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una obligación y quien tenga el interés contrario.”*** Por su parte, el artículo 191 del mismo Ordenamiento Legal, señala: ***“Habrá legitimación de parte cuando se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada...”*** en este orden de ideas, se tiene que **\*\*\*\*\***, por su propio derecho, ejercitó la acción plenaria de posesión respecto del bien inmueble ubicado en la **\*\*\*\*\***; exhibiendo para acreditar su legitimación o interés jurídico un contrato de cesión de derechos a título gratuito de ocho de mayo de mil novecientos noventa, celebrado entre **\*\*\*\*\*** como cedente y **\*\*\*\*\***, como cesionario, respecto del bien inmueble indicado; documental a la que sin prejuzgar sobre la procedencia de la acción misma, en términos del artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor, se le otorga valor probatorio en cuanto a constituye una presunción a favor del actor respecto a ciertos derechos de posesión sobre el bien inmueble materia del presente asunto, que le dan facultad de interés jurídico para incoar la acción que pretende; asimismo la legitimación procesal pasiva de **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, se encuentra acreditada con el emplazamiento que se realizara a las mismas, mediante diligencia de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Siendo aplicable al caso concreto la Jurisprudencia cuyo rubro reza:

**“...LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable...”<sup>1</sup>

III.- De acuerdo a la sistemática establecida por los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, y toda vez, que no se encuentra pendiente por resolver ninguna cuestión incidental, ni que requiera estudio previo; por lo que, se procede al estudio de la acción incoada por \*\*\*\*\*, contra \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*; respecto de la cual tenemos que el Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos habla sobre la acción plenaria de posesión en el Libro Quinto, Título Primero, Capítulo VIII, donde se encuentran los artículos 653, 654 y 655, que indican lo siguiente:

**“Artículo 653.-** Los juicios plenarios de posesión tendrán por objeto ventilar las pretensiones que se ejerciten sobre la posesión definitiva, y decidir quién tiene mejor derecho de poseer, y además obtener que el poseedor sea mantenido o restituido en lo que corresponda contra aquéllos que no tengan mejor derecho. En los juicios sobre posesión definitiva se discutirán únicamente las cuestiones que se susciten sobre ella, sin involucrar una decisión de fondo respecto a la propiedad. Pueden entablarse después de decidido un interdicto o independientemente de él”

**“Artículo 654.-** Quiénes pueden incoar los plenarios de posesión. Estará legitimado para el ejercicio de estas pretensiones:

I.- El que funde su derecho exclusivamente en la posesión;

II.- El que adquirió la posesión con justo título, por quien no era dueño de la cosa si la pierde antes de haber adquirido la propiedad por la prescripción; y,

<sup>1</sup> Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Enero de 1998. Tesis: 2a./J. 75/97. Página: 351.

*III.- El que alegue mejor derecho para poseer. Las pretensiones de que habla este artículo podrán entablarse también por los que tengan la posesión derivada, previa autorización del que tenga la original y por los causahabientes o herederos de éstos. También compete esta pretensión al usufructuario. Las pretensiones sobre posesión definitiva pueden entablarse en cualquier tiempo mientras no haya transcurrido el plazo para la adquisición de la cosa por prescripción. En caso de que esté pendiente algún interdicto, no podrá incoarse hasta que se decida y se cumpla la resolución dictada por el Juez.”*

*“Artículo 655.- Las pretensiones sobre posesión definitiva pueden ejercitarse en contra del poseedor originario; del derivado, contra el simple detentador y contra el que poseyó o dejó de poseer para evitar su ejercicio.”*

Ahora bien, se desprende de los hechos que integran la demanda principal, que el actor \*\*\*\*\* , indica que el ocho de mayo de mil novecientos noventa, adquirió el bien inmueble ubicado ubicado en la \*\*\*\*\* , mediante cesión de derechos a título gratuito del cedente \*\*\*\*\* , inmueble que cuenta con una superficie de 236m<sup>2</sup> (doscientos treinta y seis metros cuadrados) y las siguientes medidas y colindancias: **AL NORTE** con doce metros y colinda con \*\*\*\*\*; **AL SUR** con doce metros y colinda con \*\*\*\*\*; **AL ORIENTE** en diecinueve metros setenta centímetros y colinda con \*\*\*\*\*; y **AL PONIENTE** en diecinueve metros setenta centímetros y colinda con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; motivo por el cual desde la citada fecha tiene la posesión del bien inmueble materia del presente asunto, a este respecto, conviene atender a lo dispuesto por el artículo 977 del Código mencionado<sup>2</sup>, que esencialmente establece que todo poseedor debe ser mantenido o restituido en la posesión contra aquellos que no tengan mejor derecho para poseer, estableciendo además las reglas respecto a la posesión, y que son:

- 1.- Es mejor la posesión que se funda en justo título.**
- 2.- cuando se trata de inmuebles la que está inscrita.**
- 3.- A falta de título o siendo iguales los títulos, la más antigua.**

---

<sup>2</sup> **977.-** Todo poseedor debe ser mantenido o restituido en la posesión contra aquellos que no tengan mejor derecho para poseer. Es mejor la posesión que se funda en justo título y cuando se trata de inmuebles la que está inscrita. A falta de título o siendo iguales los títulos, la más antigua. Si las posesiones fueren dudosas, se pondrá en depósito la cosa hasta que se resuelva a quién pertenece la posesión.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**4.- Si las posesiones fueren dudosas, se pondrá en depósito la cosa hasta que se resuelva a quién pertenece la posesión.**

En esa guisa, atendiendo al requisito número uno, por 'justo título' debemos entender lo siguiente:

El justo título comprende dos supuestos, a saber:

a) Aquel que transmite el dominio y que, por tanto, constituye un título de propiedad; y

b) Aquel que en principio sería apto para transmitir el dominio, pero que debido a un vicio ignorado por el adquirente, sólo le transmite la posesión.

Sustenta lo anterior, el siguiente criterio que a la letra dice:

***“JUSTO TÍTULO EN LA ACCIÓN PLENARIA O PUBLICIANA, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).*** Para la procedencia de la acción plenaria de posesión o publiciana, como primer elemento se requiere justificar que el actor tenga justo título, el cual se definió en legislaciones civiles anteriores del país de la siguiente manera: "se llama justo título el que es bastante para transferir el dominio" (artículo 1188 del Código Civil del Distrito Federal de 1870) y "se llama justo título el que es o fundadamente se cree bastante para transferir el dominio" (artículo 1080 del Código Civil del Distrito Federal de 1884). De los preceptos anteriores se desprende que el justo título comprende dos supuestos, a saber: a) Uno concerniente a la transmisión del dominio y que, por tanto, constituye un título de propiedad, y b) El relativo al elemento que en principio sería apto para transmitir el dominio, pero que debido a un vicio ignorado por el adquirente, sólo le transmite la posesión. Luego, es pertinente advertir que las nociones de justo título mencionadas no pugnan con el concepto que se contiene en la parte final del artículo 781 del Código Civil para el Estado de México abrogado, pero aplicable, conforme al cual: "Se entiende por título la causa generadora de la posesión.", pues resulta evidente que el concepto de justo título en sus dos aspectos da origen a la posesión y, por ello, encuadra dentro de lo previsto por dicho dispositivo. Por consiguiente, si se entiende por justo título la causa generadora de la posesión, es decir, el acto o fundamento que da origen o transmite la posesión a título de dueño, no hay discusión en cuanto a que el contrato de compraventa que celebre la enjuiciante como adquirente con persona diversa,

*constituye su justo título, en razón a que, por virtud de la celebración de esa relación contractual, conforme a la ley entra a poseer el inmueble objeto de la controversia.”<sup>3</sup>*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

No debe perderse de vista que uno de los principios que rigen la acción plenaria de posesión es el referente a que no se trata de una acción declarativa sino de condena, pues en la acción publiciana no pueden discutirse los derechos de propiedad que pudieran tener las partes, sino el mejor derecho de posesión que les pueda asistir.

Se inserta como sustento de lo anterior, el siguiente criterio que a la letra dice:

*“**ACCIÓN PUBLICIANA.** Es una acción real que compete al poseedor civil de una cosa, contra el que la posee sin título o con otro, pero con menor derecho, para que le sea restituida con sus frutos, acciones y abonos de menoscabos, estando sujeta dicha acción, entre otras reglas, a las siguientes: que quien ejerza sea poseedor en derecho de la cosa que reclama; que aquél contra quien se dirija, carezca de derecho para retenerla, o sea inferior al del demandante y que se acompañe el justo título en que la acción se funda. Como se ve, la acción publiciana es semejante a la acción reivindicatoria, pero la separan diferencias muy importantes, entre ellas, la de que la sentencia que se dicte con motivo del ejercicio de la primera, no produce la excepción de cosa juzgada en el pleito sobre la propiedad. El juzgador debe examinar cuál de los títulos presentados por las partes es mejor para acreditar la posesión civil y no la posesión de hecho, que es materia de los interdictos.”<sup>4</sup>*

Así, tenemos que el actor **\*\*\*\*\***, invoca como justo título una cesión de derechos a título gratuito, que celebró el ocho de mayo de mil novecientos noventa, con **\*\*\*\*\*** en su carácter de Cedente y el hoy accionante en su carácter de Cesionario, mismo que obra en original agregado al sumario en que se actúa. Documental que no fue objetada por la parte demandada, por ello, recibe pleno valor probatorio en términos de los artículos 444, 449 y 490 del Código adjetivo de la materia.

<sup>3</sup> Novena Época. Registro: 178700. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: II.2o.C. J/21. Página: 1239.

<sup>4</sup> Sexta Época. Registro: 271488. Instancia: Tercera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte, XXXIII. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 9.



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Aunado a lo anterior, tenemos que la parte actora ofertó también la documental pública consistente en el oficio de quince de octubre de dos mil diecinueve, signado por el Director de Catastro del Ayuntamiento de Cuernavaca, con el que hace de conocimiento que se encuentra en trámite administrativo y jurídico para su revisión el inmueble con la cuenta predial \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), a nombre como nuevo cesionario \*\*\*\*\*; así como el oficio número ST/IP/F2001385/19, de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, signado por el Encargado de Despacho del Registro Agrario Nacional en Morelos, con el que informa que el bien raíz ubicado en la \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, no se encuentra comprendido dentro de la poligonal de algún núcleo agrario, documentales públicas que no fueron contradichas con ningún otro medio de prueba, de las que se desprende la existencia del predio materia de la litis, por lo cual se les otorga pleno valor probatorio en virtud de que fueron expedidas por los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, los cuales hicieron constar en ellos, la información existente en los archivos de las Direcciones a su cargo, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por los numerales 437 fracción II, 449, 490 y 491 de la Ley adjetiva Civil en vigor.

Amén de lo anterior, obra la confesional a cargo de las demandadas \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, que en lo que interesa, se les tiene reconociendo en lo que interesa fictamente, que el actor \*\*\*\*\*, con fecha ocho de mayo de mil novecientos noventa, obtuvo por cesión de derechos a título gratuito del cedente \*\*\*\*\*, del bien inmueble ubicado en la \*\*\*\*\*, cuyas medidas y colindancias son **AL NORTE** con doce metros y colinda con \*\*\*\*\*; **AL SUR** con doce metros y colinda con \*\*\*\*\*; **AL ORIENTE** en diecinueve metros setenta centímetros y colinda con \*\*\*\*\*; y **AL PONIENTE** en diecinueve metros setenta centímetros y colinda con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, con una superficie de 236m<sup>2</sup> (doscientos treinta y seis metros cuadrados), es cierto que su articulante desde que adquirió el bien inmueble de referencia construyó bardas perimetrales y una vivienda, es cierto que el articulante cuenta con una constancia de posesión de fecha diez de

octubre de mil novecientos noventa, expedida por el \*\*\*\*\* , es cierto que con fecha diez de enero de mil novecientos noventa y dos le fue expedida a su articulante una constancia mediante inspección que se encontraba en legítima posesión en forma pública, pacífica y de buena fe del bien inmueble objeto de este juicio el cual se encuentra en trámite administrativo y jurídico con la cuenta predial número \*\*\*\*\* a nombre del actor, es cierto que el dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve por motivos de salud el actor tuvo que ausentarse del citado bien inmueble, es cierto que el veinte de enero de dos mil veinte, el articulante regresó al bien inmueble materia de este juicio, es cierto que la absolvente cerró con cadenas el bien inmueble materia de este juicio y que con fecha veinte de enero de dos mil veinte se acercó al articulante para decirle que era la nueva dueña del inmueble; prueba a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 426, 427 y 490 de la ley adjetiva civil, puesto que se tiene a las demandadas reconociendo fictamente que quien detenta la posesión del inmueble que es materia de la litis, derivada de la cesión de derechos, es precisamente la parte actora.

Por otra parte, tenemos la **TESTIMONIAL** a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , los cuales fueron acordes y contestes en lo que interesa, en manifestar que conocen al señor \*\*\*\*\* , que a las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* las conocieron el veinte de enero de dos mil veinte, las conocieron porque en esa fecha su presentante a su regreso de la ciudad de México, de su tratamiento de diabetes, les pidió que lo acompañaran a su terreno y al llegar tenía unas cadenas y candados en la entrada en donde esta una reja, llegaron dos señoritas que se identificaron como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y le dijeron que ellas eran las dueñas y que por eso habían puesto esos candados, que conocen el inmueble ubicado en la \*\*\*\*\* , el cual le pertenece a su presentante \*\*\*\*\* , lo que saben porque es su vecino; razón por la cual se concede valor probatorio a la testimonial en comento, debido a que mediante ella, los que depusieron hacen del conocimiento que en efecto quien detenta el inmueble materia de la litis, con el carácter de dueño, es la parte actora; motivo por el cual, se le concede valor probatorio en



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

términos de lo dispuesto por los artículos 471, 490, 493 y 499 del Código Procesal Civil en vigor; sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio emitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Octava Época, con número de registro 207611, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, Página 349, que a la letra precisa:

**“TESTIGOS PARIENTES O AMIGOS DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA, VALIDEZ Y EFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE LOS.** *Aun cuando los testigos tengan tachas por ser amigos o parientes de la parte que los presente, lo que hace dudosos sus testimonios; circunstancia que por sí sola no invalida sus declaraciones, ya que el juzgador puede libremente, haciendo uso de su arbitrio, atribuir o restar valor probatorio a las declaraciones, expresando las razones en que apoye su proceder, máxime en juicios en donde se debaten cuestiones de tipo familiar, en los que muchas veces los mejores testigos tendrán la tacha de ser parientes o amigos de las partes.*

*Amparo directo 7891/87. Natividad Marín Díaz. 7 de enero de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Manuel Villagordo Lozano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo directo 4018/87. Amador Rodríguez Salvador e Idolina Pulido de Rodríguez. 10 de septiembre de 1987. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Arroyo Moreno.*

*Esta tesis también aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página 325, bajo el rubro "TESTIGOS. SER PARIENTES DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA NO INVALIDA SU TESTIMONIO, NI DESTRUYE LA EFICACIA PROBATORIA DE SUS DECLARACIONES."*

*En el Informe de 1988, esta tesis aparece bajo el rubro "TESTIGOS. EL SER PARIENTES O AMIGOS DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA NO NECESARIAMENTE INVALIDA SU TESTIMONIO Y DESTRUYE LA EFICACIA PROBATORIA DE SUS DECLARACIONES."*

De igual modo, resulta aplicable la jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de Registro 186739, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Junio de 2002, Tesis: XI.2o. J/25, Página 544, que es del tenor siguiente:

**“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN ES INDEPENDIENTE DE LA CALIFICACIÓN LEGAL DE SU INTERROGATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).** Al calificar de legal un interrogatorio, el Juez únicamente lo hace en función de que las preguntas satisfagan los extremos del artículo 513 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es decir, que tengan relación directa con los hechos controvertidos, que no sean contrarias al derecho o a la moral, que sean claras y precisas, y que no contengan más que un solo hecho, pero al apreciar y valorar la prueba, ejerce su facultad contenida en los artículos 572 y 573 del citado ordenamiento legal, y usando su arbitrio judicial, puede o no concederle valor a la prueba de testigos, atendiendo tanto a las circunstancias que concurren en éstos, como a las condiciones que debe reunir su testimonio, tales como la uniformidad y que den la razón fundada de su dicho.”

*Amparo directo 394/95. Luis Manuel Ramírez Gálvez y otro. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretario: Octavio Chávez López.*

*Amparo en revisión 97/96. Ignacio Flores Salas. 4 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Norma Navarro Orozco.*

*Amparo directo 397/2001. Roberto Esquivel Zúñiga. 11 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretario: Pedro Garibay García.*

En virtud de lo anterior, toda vez que las pruebas valoradas con anterioridad de manera individual se encuentran administradas entre sí, se les concede pleno valor probatorio en su conjunto, debido a que con ellas, la parte actora acredita que en efecto cuenta con justo título para poseer el inmueble materia del juicio, debido a que le fue transmitido mediante cesión de derechos a título gratuito de data ocho de mayo de mil novecientos noventa.

Por ende, en la especie tenemos que la parte actora **\*\*\*\*\***, en efecto cuenta con justo título y por ende tiene derecho para poseer el bien inmueble materia del presente juicio, pues si se entiende por justo título la causa generadora de la posesión, es decir, el acto o fundamento que da origen o transmite la posesión a título de dueño, no hay discusión en cuanto a que el contrato de cesión de derechos de ocho de mayo de mil novecientos noventa, que celebró la actora como cesionario con el señor **\*\*\*\*\***, constituye su justo título, en razón a que, por virtud de la celebración de esa relación contractual, conforme a la ley entra a poseer el inmueble objeto de la controversia.



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Y atendiendo que el presente juicio plenario de posesión tiene por objeto ventilar las pretensiones que se ejerciten sobre la posesión definitiva, y decidir quién tiene mejor derecho de poseer, y además obtener que el poseedor sea mantenido o restituido en lo que corresponda contra aquéllos que no tengan mejor derecho; y dado que en la especie el justo título es el contrato de cesión de derechos a título gratuito de ocho de mayo de mil novecientos noventa; en consecuencia, se declara a \*\*\*\*\* , como poseedor del inmueble materia del presente juicio, identificado como el predio ubicado en la \*\*\*\*\* , con una superficie de con una superficie de 236m<sup>2</sup> (doscientos treinta y seis metros cuadrados), con las siguientes medidas y colindancias: **AL NORTE** con doce metros y colinda con \*\*\*\*\*; **AL SUR** con doce metros y colinda con \*\*\*\*\*; **AL ORIENTE** en diecinueve metros setenta centímetros y colinda con \*\*\*\*\*; y **AL PONIENTE** en diecinueve metros setenta centímetros y colinda con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 659 del Código Procesal Civil en vigor, se declara que las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quedan impedidas legalmente para hacer uso de interdictos sobre el bien inmueble ubicado en la \*\*\*\*\* , motivo del presente juicio.

Ahora bien, por cuanto a la prestación que reclama en el inciso d) de su escrito inicial de demanda, se condena a las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a la entrega física y material del bien inmueble ubicado en la \*\*\*\*\* , concediéndole al efecto un plazo legal de cinco días, a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, apercibidas que en caso omiso, se procederá conforme a las reglas de ejecución forzosa.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 164 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, se condena a las demandada \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al pago de los gastos y costas originados en esta instancia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 104,105, 106, y; 107, del Código adjetivo Civil es de resolverse y así se

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando primero de la presente resolución y la vía elegida es la correcta.

**SEGUNDO.-** La parte actora \*\*\*\*\*, acreditó su acción y la parte demandada \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, no comparecieron a juicio siguiéndose el mismo en su rebeldía; en consecuencia:

**TERCERO.-** Se declara a \*\*\*\*\*, como poseedor del inmueble materia del presente juicio, identificado como el predio ubicado en la \*\*\*\*\*, con una superficie de 236m<sup>2</sup> (doscientos treinta y seis metros cuadrados); con las siguientes medidas y colindancias: **AL NORTE** con doce metros y colinda con \*\*\*\*\*; **AL SUR** con doce metros y colinda con \*\*\*\*\*; **AL ORIENTE** en diecinueve metros setenta centímetros y colinda con \*\*\*\*\*; y **AL PONIENTE** en diecinueve metros setenta centímetros y colinda con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en consecuencia;

**CUARTO.-** Se condena a las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, a la entrega física y material del bien inmueble ubicado en la \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, concediéndole al efecto un plazo legal de **cinco días**, a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, apercibidas que en caso omiso, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

**QUINTO.-** Se declara que las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quedan impedidas legalmente para hacer uso de interdictos sobre el bien inmueble ubicado en la \*\*\*\*\*, motivo del presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 659 del Código Procesal Civil en vigor.

**SEXTO.-** Se condena a las demandadas, al pago de los gastos y costas originados en esta instancia, en virtud de lo expuesto en la parte in fine del considerativo III de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** Así, definitivamente lo resolvió y firma, la Licenciada **MARTHA LORENA ORTEGA HERNÁNDEZ**, Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Primer Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ÁFRICA MIROSLAVA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, con quien legalmente actúa y da fe.